

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0351/2021-II/2021-2, interpuesto por el solicitante, contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; y,

RESULTANDO

1. El once de enero de dos mil veintiuno, el solicitante presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01082420, ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Sobre el artículo “RATE VALVE ASSEMBLY BM-118-?” del año 2018, se requiere: 1) los vales de entrada y del almacén 2) información de los lugares y fechas en que se instalaron y el área que lo realizó.” (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

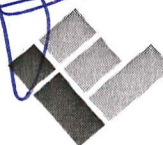
3. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

4. Ante la respuesta otorgada, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00017621, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día treinta y uno de mayo del año en cita, bajo el folio de control IMIPE/002901/2021-V, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

“La información no se proporciona y manifestamos que:

- 1) *Hubo entradas y salidas del almacén posterior a la fecha que señalan como supuesto siniestro, anexamos documentos, anexamos documento*

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 2) *No informan los lugares, fechas y áreas que realizó la instalación*
- 3) *Al tratarse del año 2018 no hay ninguna razón para que los vales de almacén se encontraran resguardados como archivo, debía estar en el lugar accesible ya que era del año que estaba corriendo, en ese supuesto tendría que demostrar que se realizaron sanciones para quien autorizó que se colocaran en ese lugar." (sic)*

5. El tres de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0351/2021-II; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el dieciséis de junio de dos mil veintidós de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número UCTAD/0596/2021, registrado bajo el folio de control IMIPE/003575/2021-VI, mediante el cual Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

8. Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

10. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0351/2021-II

SEGUNDO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:





SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

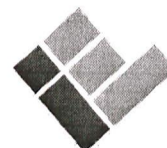
- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el numeral catorce de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información que le interesa conocer al recurrente, en este orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable
y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Comisionado Ponente y ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; toda vez, que la particular no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formulo alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que la recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"Sobre el artículo "RATE VALVE ASSEMBLY BM-118-?" del año 2018, se requiere: 1) los vales de entrada y del almacén 2) información de los lugares y fechas en que se instalaron y el área que lo realizó." (sic)

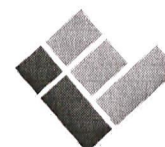
2. A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número UCTAD/0596/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio de control IMIPE/003575/2021-VI, mediante el cual Beatriz Hurtado Miranda, Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, manifestó lo siguiente:

"...anexando a la presente copia certificada de la respuesta que fue formulada por la Dirección de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado a través del oficio DA/0196/2021 del 16 de marzo de 2021 misma que fue remitida al peticionario hoy recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información PNT acorde con el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como copia simple del oficio D.A. RM/06/466/2021 del 21 de Junio de 2021 que como respuesta formuló la Dirección de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado y en donde hace el pronunciamiento respectivo sobre el motivo de inconformidad formulado por el Recurrente junto con los anexos que hace mención a su escrito de cuenta, documentales que se detallan más adelante en el capítulo probatorio." (sic).

A dicho oficio que antecede le fueron anexas las siguientes documentales:

a) Oficio número DA/0196/2021, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, maestro Gerardo Valencia Reyes a través del cual manifestó lo siguiente:

"...En este orden de ideas, por lo anteriormente expuesto, al ser el Departamento de Recursos Materiales mediante su Oficina de Almacén General el único con facultades y obligaciones de generar y resguardar la información solicitada y a no contar con esta, con base en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Pública del Estado de Morelos, se solicita al Pleno de Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia parcial de la información consistente en "Sobre el artículo "RATE VALVE ASSEMBLY BM-118-?" del año 2018, se requiere: 1) los vales de entrada y del almacén 2) información de los lugares y fechas en que se instalaron y el área que lo realizó", así como la aprobación de la Versión Pública del Acta de Hechos que atiende a la búsqueda de la información en cuestión." (sic)

b) Acta circunstanciada de hechos en versión pública, que constan de tres fojas útiles por un solo lado de sus caras, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

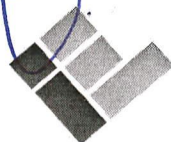
c) Oficio número RM/03/086/2021, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual la Jefa de Departamento de Recursos Materiales del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, licenciada en administración Marina Barenque Enríquez, manifestó lo siguiente:

*"...
el lic. Leopoldo Soto manifestó que realizó dicha búsqueda en carpetas y cajas de archivo, no encontrando nada al respecto, asimismo procedió a buscar dentro los archivos electrónicos en su posición, hallando únicamente el registro de las entradas y salidas del material mencionado en la solicitud. Al no corresponder el archivo a la información solicitada, el mismo no se remite; por lo anterior, los registros electrónicos de las entradas y salidas del Almacén, no se anexa en la información." (sic)*

d) Oficio número D.A.RM/06/466/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a través del cual el Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, maestro Gerardo Valencia Reyes, informó lo siguiente:

*"...
Por lo anterior antes descrito en virtud de que los datos solicitados por el recurrente referente al punto 1) Hubo entradas y salidas del almacén posterior a la fecha que señalan como supuesto siniestro (anexamos documento), no fueron entregados adjuntos a su Recurso de Revisión emitido a las Oficinas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca para dar una certeza y oportuna respuesta a su petición. Por cuanto al punto 2) No informan los lugares, fechas y área que realizó la instalación", se manifiesta en el presente documental la petición realizada al Departamento de la Dirección de Operación para dar una eficaz respuesta; ya que no obra dentro de nuestros archivos los Vales de Salida de Almacén del año 2018 y nos es imposible volver a generar dicha información.*

Finalmente y en referencia al punto 3) al tratarse del año 2018 no hay ninguna razón para que los vales de almacén se encontraran resguardados como archivo, debían estar en el lugar accesible ya que eran del año que estaba corriendo, en ese supuesto tendría que demostrarse que se realizaron sanciones para quien autorizó que se colocarán en ese lugar; sobre el particular se informa al Órgano Garante que ya fue entregada el Acta Circunstanciada de Hechos a la Comisaria Interna del SAPAC para los efectos legales que haya lugar" (sic)



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

e) Oficio número R.M/06/245/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a través del cual la Jefa de Departamento de Recursos Materiales del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, licenciada en administración Marina Barenque Enríquez, manifestó:

"Sobre el particular, se anexa al presente documental copia simple de la requisición y se le solicitó a la brevedad sean remitida la información que se aqueja a este Departamento, lo siguiente:

- 1) **Información de los lugares, fechas en que se instalaron, al área que lo realizó.**
- 2) **Cantidad de artículos instalados por lugar."** (sic)

f) Oficio número UCTAD/0574/2021, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Beatriz Hurtado Miranda.

g) Oficio número UCTAD/0593/2021, de fecha veintidós de junio de dos veintiuno, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Beatriz Hurtado Miranda.

3. Cabe mencionar que después realizar un análisis a las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se aprecia que si bien es cierto que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, presentó respuesta ante este instituto, también es cierto que, no proporcionó los datos solicitados de forma correcta al recurrente, debido a que la información que este sujeto aquí obligado entregó, es la misma con la que pretendió dar respuesta a la solicitud, toda vez que proporcionó nuevamente el acta circunstanciada de hechos, más no así, si fuera este el caso, el acta de inexistencia de la información solicitada. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

4. Cabe mencionar, que la información que el recurrente desea allegarse se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona. En ese contexto, este Instituto como Órgano Garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar cumplimiento de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el apego a los principios constitucionales de máxima publicidad, oportunidad y transparencia, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, considerando para ello que la tutela de este derecho no solo se circunscribe a entregar la información pública que se le solicite, sino también a publicar ésta cuando se trate de información pública de oficio, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; de acuerdo a lo señalado al respecto, se citan los artículos 4 y 6 de la referida ley.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

...

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley...” (sic)

5. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente en el que se actúa, se advierte que las mismas con las cuales pretenden declarar la inexistencia de la información, no cumple en su totalidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, para poder declarar su valides debe contar entre otras cosas, con la notificación al órgano interno de control, para que en su caso se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos a cargo de la información, de conformidad con el artículo 24 fracción IV y 25 de la Ley de Transparencia en cita, que señalan:

“Artículo 24. Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia:

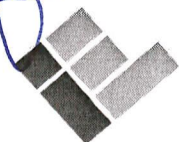
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (sic)



KOM

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar de conformidad con el artículo 143 fracción VII, VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los sujetos serán sancionados cuando no cumplan con lo establecido por la Ley en la materia, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...(sic)

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

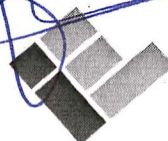
Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 01082420, y en consecuencia, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia, asimismo al Titular de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"Sobre el artículo "RATE VALVE ASSEMBLY BM-118-?" del año 2018, se requiere: 1) los vales de entrada y del almacén 2) información de los lugares y fechas en que se instalaron y el área que lo realizó." (sic)

O en su caso se apegue al procedimiento de inexistencia de la información prevista en los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable
y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

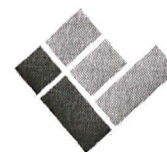
Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...



Kam

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 01082420.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos **II** y **IV**, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, para que lleve a cabo las gestiones necesarias con la unidad administrativa facultada y/o responsable del resguardo de la información solicitada, asimismo se requiere al Titular de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, consistente en:

"Sobre el artículo "RATE VALVE ASSEMBLY BM-118-?" del año 2018, se requiere: 1) los vales de entrada y del almacén 2) información de los lugares y fechas en que se instalaron y el área que lo realizó." (sic)

O en su caso, remita el acta por medio del cual declare la inexistencia de la información, colmando todos los requisitos que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza jurídica al hoy recurrente.

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia, asimismo al Titular de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0351/2021-II/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MTPA

